

V A R I A

Legislación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—

Respuestas a los 49 temas del programa de abril de 1948 para Registradores de la Propiedad. por D. Rafael Chinchilla Rueda, Registrador de la Propiedad.—Instituto Editorial Reus, 1948

No deja de ser muy curioso y halagador el panorama cultural que voy observando en el Cuerpo de Registradores. Aparecen nuevas firmas en los artículos de las revistas, con trabajos profundos y bien hilvanados y, sin contar a autores consagrados, que están en la memoria de todos, se imprimen obras que constituyen una sorpresa por el inesperado nombre que consta en la portada. Inesperado no quiere decir desconocido. Así sucede con este libro de Chinchilla, cuyo autor es conocido, científicamente por anteriores artículos publicados algunos en estas mismas páginas, y profesionalmente por su intensa labor en el desempeño de cargos directivos en el Colegio de Registradores, por su bien ganada fama de amigo de todos y por su eterna predisposición a entregar cuanto tiene, cuanto vale y cuanto puede en beneficio de la Institución registral en general y de sus compañeros en particular. El egoísmo nunca tuvo en él su asiento. Dichosos aquellos de quienes se puede decir siempre otro tanto.

Me creo liberado de ponderar sus dotes personales, porque el prologuista del libro, certamente, esboza una semblanza exacta, y como maestro tiene autoridad y sagacidad más que suficiente para calar hondo en el autor y en el libro, siempre con la gran cordialidad con que se brinda a todo cuanto roce con los Registradores y sus problemas.

Por cierto que en el prólogo hay una apreciación personal, referida a la deficiencia de los cuestionarios anteriores, que parece indicar que para Rodríguez Villamil el actual cuestionario intenta superar los anteriores y presentar a la vista de los Registradores en cierres, en esquema, el total contenido, formal y material, del Impuesto de Derechos

reales. Efectivamente, ésta ha sido la intención de los reformadores y su labor habrá sido realizada con más o menos éxito, pero desde luego se puede apuntar uno positivo: la obra de Chinchilla.

Yo recuerdo, no con terror, pero sí con algún recelo y resquemor, mis primeros pasos en Oficina liquidadora. Llegué un día 24 por la mañana y, recién llegado, el oficial recibe un telegrama previniéndole de una inmediata desgracia familiar, que le obliga a salir precipitadamente. Y yo me encuentro con toda la documentación mensual en limpio, las cuentas sin hacer y varios documentos urgentes por liquidar, ayuno de práctica y casi, casi de teoría. Por únicas armas, la Ley y el Reglamento. ¡Cuánto hubiera dado yo por un libro como el de Chinchilla! Salí del paso con mucho sentido común, algo de instinto jurídico y una detenida lectura de los artículos que me parecieron aplicables. Acerté, pero puse a contribución mis nervios y mis facultades en tensión, que me hubiera evitado si mis contestaciones al programa no hubieran sido discos o artículos mal copiados y peor ordenados (1), que puestos a continuación de cada pregunta constituían los bien llamados apuntes. Eso sí, me sabía muy bien, de corrido y sin respirar, todos los actos sujetos y exentos.

Evitar situaciones semejantes fué la gran preocupación de los reformadores del programa y un gran acierto el haber sabido expresarlo de forma que los autores, deliberadamente, siguen la línea marcada y remachan el intento al publicar las contestaciones ajustándose a la letra y al espíritu del cuestionario. Si un cuestionario cuidadosamente estudiado ha dado por fruto las obras de Roca Sastre y Sanz en Derecho hipotecario, la de Castán en Derecho civil y la iniciada de Bergamo en Derecho mercantil, no había razón alguna para que fracasara una buena intención programática en las cuestiones relativas al Impuesto de Derechos reales.

Cuando se reúne cultura, inteligencia y voluntad, no cabe el fracaso, y la obra de Chinchilla así lo acredita. Es un modelo de Contestaciones que pisa las lindes de un Tratado, con los temas medidos y ajustados al tiempo de que dispone el opositor. Se aúnan la doctrina civil y el texto legal y se pretende aliviar la memoria mediante la adecuada sistematización, en grupos reducidos, de materias similares.

Vamos a espigar desordenadamente, eligiendo al azar.

(1) Naturalmente que había excepciones y apuntes muy aprovechables, pero los de menor número entre los editados.

Todo lo relativo a actos sujetos, exentos y no sujetos al pago del impuesto y la división^o de actos sujetos expresamente y actos deducidos o asimilados, objeto de dos temas del cuestionario, ha sido contemplado desde un punto de vista original y lógico y expuesto con claridad y precisión. El artículo 44 del Reglamento, cita obligada en la práctica para declarar los actos no sujetos al impuesto, es para Chinchilla la fuente, o mejor, la razón de surgir el acto sujeto o liquidable. Faceta positiva de este artículo, que se enlaza con la aparente contradicción que se ha creído ver existe entre los artículos 7 y 44 y que el autor rechaza, como repudia asimismo exista correlación entre ellos. A mi juicio, el programa no quiere el estudio conjunto de ambos preceptos. Simplemente quiere una especial atención, como en otros temas lo exige para otros artículos determinados.

La tradicional clasificación encaja en determinados artículos con preferencia a otros. Actos sujetos, artículo 5.^o. Actos no sujetos (1), artículo 44, párrafo 1.^o. Actos exentos, artículo 6.^o. Actos asimilados, artículo 44, párrafo 2.^o. Regla general, artículo 7.^o; no hay más actos exentos que los del artículo 6.^o Excepción: hay actos que no tributan, los que reúnan las condiciones del párrafo 1.^o del artículo 44 y los que hayan pagado antes (artículo 43).

Ni correlación ni contradicción. Ambito distinto, pero necesidad de fijar la atención en estos artículos, de cotidiano manejo. Dentro de la imposibilidad de compartimientos estancos entre el articulado, pueden aislarse estos artículos como más *representativos*. De su estudio salen perfilados los conceptos de los distintos actos.

Estos actos o contratos se tratan procurando fijarlos en una definición, señalando sus características principales y las razones fiscales de sujeción, para dar una idea bastante acertada y completa de los respectivos temas.

Así, en las anotaciones preventivas, se estudian su concepto y clases y de la discutida supresión del aplazamiento de liquidación en las anotaciones de embargo decretadas de oficio en causas criminales, en el párrafo último del artículo 17 del Reglamento se razona su encasillado en los actos no sujetos, con argumentos sólidos.

Igualmente, el contrato de suministro, especie contractual de vida autónoma, es contemplado a través de las definiciones legales y jurídicas.

(1) Sin perjuicio de que exista declaración especial de no sujeción en otros artículos; por ejemplo, en el número 29 del artículo 19.

prudencia del Tribunal Supremo y se centra su concepto en la seguridad de que en el momento oportuno podrá disponerse de las cosas que han de suministrarse, que es la causa jurídica verdadera del contrato.

En el examen de la transmisión de acciones, cuotas o participaciones sociales, noto una omisión que noblemente expongo: la referencia a la injusticia que representa tributen estas transmisiones cuando constan en documentos notariales, judiciales o administrativos y no tributen cuando media Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio. Tampoco existe planteamiento de la debatida cuestión acerca de si las cuotas o participaciones sociales están o no asimiladas a las acciones y obligaciones, ni examen de la diversa naturaleza de estas últimas. Claro que la extensión del tema impide se entre en profundas disquisiciones doctrinales.

El tema XXXVIII, que se refiere a las cargas deducibles, deudas deducibles y bajas de la base liquidable, es un modelo de concisión y claridad, y en el resumen de la discusión suscitada con motivo del contenido del último epígrafe, que versa sobre la existencia o inexistencia de acto liquidable cuando no proceda la deducción de deudas y exista en el documento adjudicación de bienes para pago de las deudas no deducidas, despliega Chinchilla tal exceso de facilidades de exposición y concreción, que causa asombro la sencillez con que está tratado problema tan espinoso.

La crítica de la naturaleza de la hipoteca que garantiza el pago aplazado de las liquidaciones, asimilada por el artículo 133 del Reglamento a la hipoteca legal a favor del Estado, con una confusión lamentable en un precepto reglamentario, pone de relieve la buena técnica hipotecaria, que por su profesión conoce el autor perfectamente.

En una breve nota es imposible recoger cuánto de bueno y acertado contienen las contestaciones a un cuestionario de 49 temas. Los opositores son los llamados a opinar como jueces indiscutibles, pero preveo que durante muchos años, salvo cambio de programa, la labor de Chinchilla perdurará como medio adecuado para preparar las oposiciones, como instrumento de trabajo de indudable utilidad en los primeros pasos de los triunfadores y aun para consultas rápidas en los futuros casos que se presenten en ulteriores años.

PEDRO CABELLO,
Registrador de la Propiedad.

El "Versari in re illicita" en la doctrina y en el Código penal. Solución suareciana.—Julián Pereda, S. I.—Instituto Editorial Reus, 1948.

Suele afirmarse que sin culpa no puede haber pena, principio subjetivo-espiritualista del Derecho canónico, admitido en el Derecho romano, en contra del principio objetivo germano; el fundamento del delito es exclusivamente el daño, y se justifica la pena por el mero resultado.

El profesor de Derecho penal de Deusto va estudiando el problema en diez capítulos, desde el primitivo Derecho canónico hasta los textos del Corpus Iuris, y desde los jurisconsultos-moralistas españoles y la doctrina de Suárez hasta la doctrina germana, para terminar con el examen del Código penal vigente (párrafo 3.^o del artículo 1.^o y circunstancia 8.^a de las eximentes), citando abundante bibliografía.

Para los especialistas en Derecho penal la obra es de indiscutible interés y utilidad, redactada en excelente prosa y muy sistematizada, y para los profanos su lectura es un descanso y un desfile de nombres gloriosos españoles que incitan a la curiosidad y obligan a terminar el libro antes de darse cuenta de que puede existir pereza en leerle.

El pastoreo abusivo. (Faltas de los artículos 592, 593 y 594 del Código penal vigente.) Jurisprudencia, alguñas cuestiones y su resolución.—Enrique Nin de Cardona y Jiménez, Juez comarcal. Prólogo de Federico Puig Peña.—Instituto Editorial Reus, 1948.

Tanto el prólogo como la confesión expresa del autor se fijan en las "pequeñas grandes cosas" y en los hechos "de escasa trascendencia", para venir en consecuencia de que no hay nada de eso, puesto que se trata de algo muy difundido, de graves consecuencias materiales, morales y sociales que aprecian los Jueces competentes en concreto y que les obligan a un cuidadoso estudio de los antecedentes, hechos, motivos, intenciones, etc. A procurar una orientación y a facilitar las soluciones atiende este folleto. Y siempre son dignos de loa los esfuerzos encaminados a la uniformidad en las decisiones judiciales, sobre todo cuando el campo de acción está muy diseminado y son numerosos los sujetos activos.